

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.). S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

Comision Provincial de Santander.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL del dia 18 del corriente, se halla inserta la circular en virtud de la que esta Comision provincial señaló el plazo de ocho dias para que los Ayuntamientos que tienen descubiertos a los fondos del presupuesto los solventaran, apercibidos en otro caso con la expedicion de apremios.

Como hayan sido muy pocos los que han respondido a esa escitacion, demostrando una vez mas la

inerencia que en tan importante servicio viene observándose, es inevitable, aunque con sentimiento, advertirles, que si para el dia 31 del actual no verifican el ingreso de citados descubiertos, serán espedidas dichas comisiones a costa de los culpables.

Santander 25 de Agosto de 1876.—El V. P., Francisco Lopez de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE TAL DE GUARDERIA RURAL.

(Continuacion.)

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que ex-

pidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó la pareja de guardias más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños en donde quedaran depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la Guardia civil más

inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el artículo 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y ha-

ciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el deliciente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regentes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los Guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevarán consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía

forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adición al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á él lo autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepas, carbones, descortes y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que está

autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados talleres ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 126.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de Santoña proceder á la apertura de una calle que desde la Plazuela de Cagigal vaya á terminar en la Dársena Nueva, para cuya obra hay necesidad de espropiar varios terrenos de propiedad particular, he dispuesto en conformidad con lo determinado en el párrafo 1.º, art. 3.º, de la ley de 3 de Junio de 1836, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL para oír las reclamaciones que contra dicho proyecto puedan producir los dueños de aquellos terrenos, para cuyo efecto se les concede el término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Santander 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías número 2,313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenía á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podía haber realizado, esta Dirección general de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 de la instrucción de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningún valor para los efectos del respectivo sorteo los espresados billetes, cuya numeración es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.
—Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1,330, 3,661 al 64, 3,671, 4,653 al 54, 5,701 al 10, 6,163, 6,647 al 50, 8,021 y 22, 8,927 al 30, 11,020, 11,391 al 400, 11,935 y 36, 12,176, 13,712, 13,871 al 74, 14,412 y 13, 14,421 y 22, 14,701 al 10, 15,997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.
—Números de los billetes: 593, 1,431, 2,241 al 43, 2,251 al 53, 3,671, 5,701 al 10, 5,738 al 40, 5,878 al 80, 6,163, 7,003 al 5, 7,008 al 10, 9,828 al 30, 9,862 al 64, 10,280, 11,391 al 400, 12,176, 13,591 al 93, 13,611 al 13, 13,712, 14,412 y 13, 14,701 al 10, 15,997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta para conocimiento del público.

Santander 24 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Señor: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que los empleados cesantes clasificados pueden solicitar su inclusión en los escalafones mandados formar por Real orden de 8 del actual, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo legalizada.
- 2.º Copia del certificado de clasificación de servicios.
- 3.º Copia del título del último destino.

4. Copia de los documentos justificados de los servicios prestados con posterioridad á la clasificación cuyas copias deberán ser autorizadas por la Intervención de la respectiva provincia ó por la Contaduría central.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.--Barzanallana.--Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Rentas Estancadas, Deuda, Propiedades y derechos del Estado, Caja gene-

ral de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administración del Estado y Asesor general de este Ministerio.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á fin de que presenten los documentos á que se refiere la Real orden de 8 del próximo pasado mes, en el término que la misma fija en esta Administración económica.

Santander 24 de Agosto de 1876.--El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.--MINAS

RELACION de las operaciones facultativas que debe verificar el Ingeniero de minas D. Eusebio del Busto en varios pueblos del partido judicial de Reinosa en los días que se expresan á continuación:

Primer periodo.--Del 31 de Agosto al 7 de Setiembre.

Table with 4 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Interesado, Representante. Lists various mining operations and interested parties.

Segundo periodo.--Del 8 del mismo al 16 del mismo.

Table with 4 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Interesado, Representante. Continuation of mining operations list.

Santander 23 de Agosto de 1876 --El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Blanco. Lo que se publica en este periódico oficial, conforme determinan los artículos 31 de la Ley y 45 del Reglamento, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes.

Santander 23 de Agosto de 1876.--El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Inspeccion de primera enseñanza de la provincia de Santander.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública del reino

con fecha 4 del que rige, me comunica la Real orden que copio: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente: Ilmo. Sr.: Publicada en la Gaceta del día 2 del mes actual, la Constitución de la mo-

Los tenedores de carpetas del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidos en los números desde el 1.º al 9,600 concurrirán á la Caja de es a Administración económica para su canje por los correspondientes títulos y residuos, desde la hora de las nueve á las doce de la mañana todos los días laborables.

Santander 26 de Agosto de 1876.--El Jefe de Caja, Gregorio Bohigas.

dejen de explicar y enseñar á sus alumnos la publicada en 1.º de Junio de 1869.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para que por conducto de los Señores Alcaldes, se les haga saber á los Maestros para su mas exacto cumplimiento,

Santander 26 de Julio de 1876.--El Inspector, Ramon Luis y Sanchez

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, se hallan prendadas tres reses vacunas, una vaca con el asta, izquierda acusada por la punta, una rosca en la cola, preñada, color tasugo; un jato de año colorado sin marco; otro de 3 á 4 años osco y corbo, sin marco.

Tudanca 18 de Agosto de 1876.--Francisco de la Cuesta.

Providencias judiciales.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á doña Antonia García Castañeda, natural y vecina que fué de Barcenilla, valle de Piélagos, que falleció sin testar á las dos de la tarde del 20 de Setiembre de 1874, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirle en el juicio de ab-intestato promovido por su Lija doña Pilar Piélago García.

Dado en Santander á 22 de Agosto de 1876.--Victorino Luna --Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

D Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á don Eusebio Besset y Aparecio, natural de esta ciudad, que falleció ab-intestato en la villa de Bilbao el día 7 del actual, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirle en los autos de ab-intestato que ha promovido su madre doña María Jesús Aparicio.

Dado en Santander á 23 de Agosto de 1876.--Victorino Luna --Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

narquia sancionada el 30 de Junio anterior, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, se ordene á los Inspectores de primera enseñanza prevengan á los Maestros de las Escuelas públicas del reino que desde esta fecha,

Table with 2 columns: Término, Operacion. Lists terms and operations like Valderredible, Demarcacion, Las Rozas, Cierre de lab, etc.

